



## PODER JUDICIAL

### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

En la Heroica Puebla de Zaragoza siendo las diez horas del día siete de noviembre de dos mil diecinueve, en las instalaciones del Poder Judicial del Estado, se reunieron las siguientes personas: Lic. Rafael Pérez Xilotl, Director General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado e integrante del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado; Lic. Guillermo Morales Rodríguez, Secretario Jurídico del H. Tribunal Superior de Justicia e integrante del Comité de Transparencia; Lic. Elizabeth Aguilar Mozo, Encargada de la Unidad de Derechos Humanos y Género del Poder Judicial e integrante del Comité de Transparencia; y la Lic. Rosa María Morales Cisneros, Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su calidad de invitada. -----

En uso de la palabra, el Lic. Rafael Pérez Xilotl, da la bienvenida a los presentes, realiza el pase de lista correspondiente, confirmando que existe el quórum legal para sesionar y procede a la lectura del orden del día, siendo aprobado por unanimidad de votos, por lo que se da inicio formal a la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado.-----

Posteriormente, procede a dar lectura al **ORDEN DEL DÍA**, de acuerdo a lo siguiente: -----

1. Pase de lista de asistencia.-----
2. Confirmar, modificar o revocar la clasificación como reservada de parte de la información solicitada con folio 01719919, solicitada por el Juzgado Cuarto Especializado en materia Civil.-----
3. Confirmar, modificar o revocar la clasificación como reservada de parte de la información solicitada con folio 01719919, solicitada por el Juzgado Quinto Especializado en materia Civil.-----
4. Asuntos Generales. -----
5. Aprobación y firma del Acta. -----

Por lo que respecta al punto **UNO DEL ORDEN DEL DÍA**, el Lic. Rafael Pérez Xilotl, manifiesta que ya ha sido desahogado al inicio de la sesión, por lo que se procede al desarrollo de los siguientes puntos.-----

Respecto al punto **DOS DEL ORDEN DEL DÍA**, el Lic. Rafael Pérez Xilotl, manifiesta que se pone a consideración de este Comité el Procedimiento de **clasificación como Reservada** relativo a parte de lo contenido en la solicitud de información con folio 01719919, en la que se requirió lo siguiente "*De los siguientes órganos jurisdiccionales le solicito la totalidad de las actuaciones de los números de expedientes a señalar en su versión digitalizada. Se señala como medio para recibir la información el correo electrónico: auerliosfera@gmail.com; ... al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial: Solicito todas las actuaciones con supresión de datos personales de los siguientes expedientes: ...*" (sic); se anexa la solicitud de referencia; únicamente por lo que toca a los expedientes 213/2017/4C, 909/2017/4C, 189/2017/4C y 109/2017/4C.-----

En términos de la resolución respectiva, misma que **se anexa a la presente acta**, el Comité de Transparencia del Poder Judicial resolvió:-----



## PODER JUDICIAL

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como reservada solicitada por la Juez Cuarto Especializado en materia Civil del Distrito Judicial de Puebla respecto a los Expedientes 213/2017/4C, 909/2017/4C, 189/2017/4C y 109/2017/4C por un periodo de 5 años o hasta en tanto persista la causal de reserva invocada en la resolución y, por tanto, se **NIEGA parcialmente** el acceso a la información solicitada, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la resolución respectiva.-----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

Respecto al punto **TRES DEL ORDEN DEL DÍA**, el Lic. Rafael Pérez Xilotl, manifiesta que se pone a consideración de este Comité el Procedimiento de **clasificación como Reservada** relativo a parte de lo contenido en la solicitud de información con folio 01719919, en la que se requirió lo siguiente *"De los siguientes órganos jurisdiccionales le solicito la totalidad de las actuaciones de los números de expedientes a señalar en su versión digitalizada. Se señala como medio para recibir la información el correo electrónico: auerliosfera@gmail.com; ... Al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial: Solicito todas las actuaciones con supresión de datos personales de los siguientes expedientes: Del año 2012 requiero la totalidad de las actuaciones de los siguientes expedientes... Del año 2015 requiero la totalidad de las actuaciones de los siguientes expedientes"* (sic); se anexa la solicitud de referencia; únicamente por lo que toca a los expedientes 1192/2012, 602/2012, 1175/2012, 158/2015, 521/2015, 658/2015, 1264/2015, 406/2015, 551/2015, 241/2015, 858/2012 y 685/2015. -----

En términos de la resolución respectiva, misma que **se anexa a la presente acta**, el Comité de Transparencia del Poder Judicial resolvió:-----

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como reservada solicitada por el Juez Quinto Especializado en materia Civil del Distrito Judicial de Puebla respecto a los Expedientes 1192/2012, 602/2012, 1175/2012, 158/2015, 521/2015, 658/2015, 1264/2015, 406/2015, 551/2015, 241/2015, 858/2012 y 685/2015 por un periodo de 5 años o hasta en tanto persista la causal de reserva invocada en la resolución y, por tanto, se **NIEGA parcialmente** el acceso a la información solicitada, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la resolución respectiva.-----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

En desahogo del **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**, el Lic. Rafael Pérez Xilotl en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, pregunta si existe algún otro asunto que tratar, a lo que los integrantes manifiestan que no existe ningún asunto, por lo que se procede a desahogar el último punto del orden del día. -----

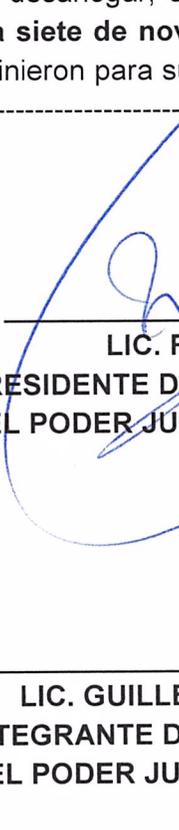
Finalizando con el punto **QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA**, el Lic. Rafael Pérez Xilotl, procede a la lectura de la presente acta, sometiéndola a consideración de los presentes, quienes la aprobaron por unanimidad de votos, procediendo a su firma. -----



## PODER JUDICIAL

No existiendo más puntos por desahogar, el Lic. Rafael Pérez Xilotl da por terminada la presente sesión, siendo las **once horas del día siete de noviembre de dos mil diecinueve** firmando al margen y al calce las personas que en ella intervinieron para su constancia.-----

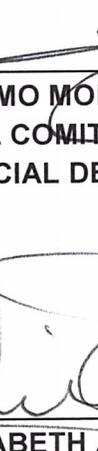
-----



---

LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



---

LIC. GUILLERMO MORALES RODRÍGUEZ

INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



---

LIC. ELIZABETH AGUILAR MOZO

INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA





# PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 01719919 UNIDAD ADMINISTRATIVA: Juzgado Cuarto especializado en materia Civil

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto DOS del Orden del Día de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el siete de noviembre de dos mil diecinueve. -----

### -----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, fue presentada vía INFOMEX una solicitud de información por el C. aurelioberbatimcuautle, con número de folio 01719919, en la que se requiere lo siguiente: *"De los siguientes órganos jurisdiccionales le solicito la totalidad de las actuaciones de los números de expedientes a señalar en su versión digitalizada. Se señala como medio para recibir la información el correo electrónico: [auerliosfera@gmail.com](mailto:auerliosfera@gmail.com); ... al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial: Solicito todas las actuaciones con supresión de datos personales de los siguientes expedientes: ..." (sic); se anexa la solicitud de referencia.*-----

2. Con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se turnó, a través del oficio UTPJ/1379/2019, al Juzgado Cuarto especializado en materia Civil la solicitud mencionada para que informara a la Unidad de Transparencia lo procedente. -----

3. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la titular del Juzgado Cuarto especializado en materia Civil dio respuesta a la solicitud de información enviada, mediante el oficio número 2243, informando, entre otras cosas, que se determina la clasificación como reservado de los expedientes 213/2017/4C, 909/2017/4C, 189/2017/4C y 109/2017/4C por encontrarse sub judice con fundamento en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicitando al Comité de Transparencia apruebe la clasificación planteada como reservada, de acuerdo a la respectiva Prueba de Daño. -----

Por lo anteriormente expuesto, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como reservada de los expedientes mencionados en el punto tres de los antecedentes, de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información reservada que establece la ley de la materia, que refiere a la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción X, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se remiten las



## PODER JUDICIAL

constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

### -----CONSIDERANDO-----

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de la clasificación de la información como RESERVADA de los expedientes 213/2017/4C, 909/2017/4C, 189/2017/4C y 109/2017/4C del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, -----

**SEGUNDO. Materia de la clasificación de la Información.** Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

La presente resolución versará sobre la clasificación como RESERVADA de los expedientes 213213/2017/4C, 909/2017/4C, 189/2017/4C y 109/2017/4C del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil, cuyas copias no pueden ser proporcionadas, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

#### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:**

**ARTÍCULO 123.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

*X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*



# PODER JUDICIAL

## Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En el caso concreto, con fundamento en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Juez de conocimiento en resumen refiere que la información solicitada, tiene el carácter de reservada por las consideraciones siguientes: -----

- 1.- Las constancias que se requieren derivan de un asunto que se encuentra subjúdice, por lo que la difusión de lo solicitado vulneraría su debida resolución.-----
- 2.- La divulgación de la información solicitada, sin que medie una resolución judicial firme, podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural. -----
- 3.- Al tratarse de un expediente judicial en trámite, existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 constitucional. -----
- 4.- De proporcionar la información solicitada, se puede generar un daño innecesario a los valores jurídicamente protegidos por los artículos 14 y 17 constitucionales. -----

Por lo que se solicita al Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación planteada y de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se plantea la prueba de daño: -----

Es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad,

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



## PODER JUDICIAL

garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. -----

a) **La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** de la información solicitada consistente en la versión pública de:-----

Número de Expediente	Estado procesal
213/2017/4C	Recurso de Apelación
909/2017/4C	Recurso de Apelación
189/2017/4C	Recurso de Apelación
109/2017/4C	Perfeccionamiento de Pruebas

Toda vez que aún no han causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; ya que dichos expedientes se encuentran en el estado procesal señalado en el cuadro que antecede, y en los mismos no existe sentencia ejecutoriada que finalice el procedimiento.-----

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dichos expedientes afectaría el correcto desarrollo del juicio en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelvan conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía judicial, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. No pasando desapercibido que, una vez que se resuelvan en definitiva los expedientes. -----



## PODER JUDICIAL

Se colige que, dichos expedientes no puede ser otorgados, a efecto de no vulnerar derechos humanos de los promoventes; en efecto, el Poder Judicial del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene facultad para garantizar el control y la protección de los derechos de las partes, en los asuntos sometidos a su competencia, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales. --

**b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** a pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada y confidencial por causas de interés público; en consecuencia, la información solicitada consistente en la versión pública de las actuaciones relativas a los expedientes citados con antelación del juzgado Cuarto Especializado en materia civil, reviste características que los hacen documentos reservados, por lo que su divulgación representaría un perjuicio irreparable para las partes, ya que se estaría haciendo pública información necesaria para hacer valer sus garantías judiciales y sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, así como la legislación en materia civil en el Estado, lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que existe un procedimiento judicial en trámite y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales, al no haber causado estado. -----

Es importante resaltar que el derecho a la información consagrado en el artículo sexto constitucional, refiere el acceso a la información que tenga un carácter público y sea de interés general, lo cual no se actualiza en el presente caso, ya que la divulgación de información se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones señaladas en la propia ley. -----

Por lo anterior, es dable establecer que la divulgación de información en los expedientes señalados, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento judicial, el cual incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya y medie una resolución judicial firme, ya que podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, además de que dichas constancias, sólo son del conocimiento de las partes en el asunto, por tanto se evita transgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigilar al órgano jurisdiccional, en tanto se pondría en riesgo los derechos



## PODER JUDICIAL

de las partes. -----  
-----

Es por ello, que al divulgar su información se vulneraría su derecho humano al debido proceso. Asimismo, cabe señalar que, dentro de un procedimiento, entre otros principios son aplicables los de igualdad y legalidad, lo que también origina que en el supuesto de ser divulgada la información que contiene los citados expedientes a un tercero, contravendría además las normas deontológicas jurídicas, como lo son la justicia, la seguridad jurídica, el bien común y la imparcialidad.-----  
-----

**c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información de expedientes que se encuentran en trámite, en los cuales faltan desahogarse etapas judiciales, vulneraría el derecho de los promoventes a un debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia firme; es por ello que en la información contemplada en el expediente mencionado, aún no existe sentencia que haya causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por ello tienen el carácter de reservado. -----  
-----

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente judicial en trámite, la sociedad está interesada en que los planteamientos formulados, conserven su sigilo y con ello se garantice su derecho de debido proceso previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 Constitucional.-----  
-----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----  
-----

-----**RESUELVE**-----  
-----

**UNICO.** Se **CONFIRMA** por unanimidad de votos la clasificación como **RESERVADA** de los expedientes 213/2017/4C, 909/2017/4C, 189/2017/4C y 109/2017/4C del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil por un periodo de 5 años o hasta en tanto persista la causal de reserva y, por tanto, se **NIEGA** el acceso a la información solicitada, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución. -----  
-----



# PODER JUDICIAL

Notifíquese la presente resolución a la solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

**LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**LIC. GUILLERMO MORALES RODRÍGUEZ**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**LIC. ELIZABETH AGUILAR MOZO**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**





# PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 01719919 UNIDAD ADMINISTRATIVA: Juzgado Quinto especializado en materia Civil

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto TRES del Orden del Día de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el siete de noviembre de dos mil diecinueve. -----

### -----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, fue presentada vía INFOMEX una solicitud de información por el C. aurelioberbatimcuautle, con número de folio 01719919, en la que se requiere lo siguiente: *"De los siguientes órganos jurisdiccionales le solicito la totalidad de las actuaciones de los números de expedientes a señalar en su versión digitalizada. Se señala como medio para recibir la información el correo electrónico: [auerliosfera@gmail.com](mailto:auerliosfera@gmail.com); ... Al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial: Solicito todas las actuaciones con supresión de datos personales de los siguientes expedientes: Del año 2012 requiero la totalidad de las actuaciones de los siguientes expedientes... Del año 2015 requiero la totalidad de las actuaciones de los siguientes expedientes"* (sic); se anexa la solicitud de referencia. -----

2. Con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se turnó, a través del oficio UTPJ/1380/2019, al Juzgado Quinto especializado en materia Civil la solicitud mencionada para que informara a la Unidad de Transparencia lo procedente. -----

3. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el titular del Juzgado Quinto especializado en materia Civil dio respuesta a la solicitud de información enviada, mediante el oficio número 2627/19, informando, entre otras cosas, que se determina la clasificación como reservada de los expedientes 1192/2012, 602/2012, 1175/2012, 158/2015, 521/2015, 658/2015, 1264/2015, 406/2015, 551/2015, 241/2015, 858/2012 y 685/2015 por encontrarse sub judice con fundamento en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicitando al Comité de Transparencia apruebe la clasificación planteada como reservada, de acuerdo a la respectiva Prueba de Daño. -----

Por lo anteriormente expuesto, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como reservada de los expedientes mencionados en el punto tres de los antecedentes, de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información reservada que establece la ley de la materia, que refiere a la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción X, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo



## PODER JUDICIAL

fracción I, octavo, vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de la clasificación de la información como RESERVADA de los expedientes 1192/2012, 602/2012, 1175/2012, 158/2015, 521/2015, 658/2015, 1264/2015, 406/2015, 551/2015, 241/2015, 858/2012 y 685/2015 del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

**SEGUNDO. Materia de la clasificación de la Información.** Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

La presente resolución versará sobre la clasificación como RESERVADA de los expedientes 1192/2012, 602/2012, 1175/2012, 158/2015, 521/2015, 658/2015, 1264/2015, 406/2015, 551/2015, 241/2015, 858/2012 y 685/2015 del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil, cuyas copias no pueden ser proporcionadas, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

#### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:**



# PODER JUDICIAL

**ARTÍCULO 123.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...  
X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas:**

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En el caso concreto, con fundamento en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Juez de conocimiento en resumen refiere que la información solicitada, tiene el carácter de reservada por las consideraciones siguientes: -----

- 1.- Las constancias que se requieren derivan de un asunto que se encuentra subjuídice, por lo que la difusión de lo solicitado vulneraría su debida resolución.-----
- 2.- La divulgación de la información solicitada, sin que medie una resolución judicial firme, podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural. -----
- 3.- Al tratarse de un expediente judicial en trámite, existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 constitucional. -----
- 4.- De proporcionar la información solicitada, se puede generar un daño innecesario a los valores jurídicamente protegidos por los artículos 14 y 17 constitucionales. -----

Por lo que se solicita al Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación planteada y de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se plantea la prueba de daño: -----



## PODER JUDICIAL

Es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. -----

a) **La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** de la información solicitada consistente en la versión pública de:-----

EXPEDIENTES QUE AÚN SE ENCUENTRAN EN ETAPA PROCESAL		
Número de Expediente	Tipo de Juicio	Estado procesal
1192/2012	Medios preparatorios	No se ha cumplido con el objetivo de los medios preparatorios, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada.
602/2012	Medios preparatorios concluidos y continuado con el juicio de nulidad de escritura	Audiencia de conciliación
1175/2012	Medios preparatorios concluidos y continuado con el juicio de rescisión de contrato de otorgamiento de crédito	Vistos dieciséis de agosto de dos mil trece, no se aprueba la sentencia definitiva hasta que se resuelva el recurso de reclamación
158/2015	Usucapión	Se admite auto de radicación.
521/2015	Medios preparatorios	Se admiten medios preparatorios



## PODER JUDICIAL

658/2015	Medios preparatorios	No se ha cumplido con el objetivo de los medios preparatorios en virtud de que no se ha llevado a cabo el cumplimiento de la notificación.
1264/2015	Medios preparatorios a juicio	Admisión de los mismos.
406/2015	Medios preparatorios concluidos y continuado con Juicio ordinario civil de nulidad absoluta de acto jurídico contenido en un contrato privado de compraventa y reivindicatorio	Audiencia de admisión de pruebas, alegatos y citación para sentencia.
551/2015	Interpelación judicial	Auto de Radicación
241/2015	Medios preparatorios concluidos y seguido con el juicio ordinario civil de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura publica	Auto de Radicación
<b>EXPEDIENTES EN APELACIÓN</b>		
Juez Quinto Especializo en Materia Civil	858/2012	Apelación en la Segunda Sala Civil
Juez Quinto Especializo en Materia Civil	685/2015	Apelación en la Tercera Sala Civil

Toda vez que aún no han causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; ya que dichos expedientes se encuentran en el estado procesal señalado en el cuadro que antecede, y en los mismos no existe sentencia ejecutoriada que finalice el procedimiento.-----

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dichos expedientes afectaría el correcto desarrollo del juicio en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelvan conforme a derecho; toda vez que



## PODER JUDICIAL

se trata de un derecho humano de garantía judicial, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. No pasando desapercibido que, una vez que se resuelvan en definitiva los expedientes. -----

Se colige que, dichos expedientes no puede ser otorgados, a efecto de no vulnerar derechos humanos de los promoventes; en efecto, el Poder Judicial del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene facultad para garantizar el control y la protección de los derechos de las partes, en los asuntos sometidos a su competencia, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales. --

**b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** a pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada y confidencial por causas de interés público; en consecuencia, la información solicitada consistente en la versión pública de las actuaciones relativas a los expedientes citados con antelación del juzgado Quinto Especializado en materia civil, reviste características que los hacen documentos reservados, por lo que su divulgación representaría un perjuicio irreparable para las partes, ya que se estaría haciendo pública información necesaria para hacer valer sus garantías judiciales y sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, así como la legislación en materia civil en el Estado, lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que existe un procedimiento judicial en trámite y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales, al no haber causado estado. -----

Es importante resaltar que el derecho a la información consagrado en el artículo sexto constitucional, refiere el acceso a la información que tenga un carácter público y sea de interés general, lo cual no se actualiza en el presente caso, ya que la divulgación de información se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones señaladas en la propia ley. -----

Por lo anterior, es dable establecer que la divulgación de información en los expedientes señalados, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento judicial, el cual incluye la función



## PODER JUDICIAL

encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya y medie una resolución judicial firme, ya que podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, además de que dichas constancias, sólo son del conocimiento de las partes en el asunto, por tanto se evita transgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigilar al órgano jurisdiccional, en tanto se pondría en riesgo los derechos de las partes. -----

Es por ello, que al divulgar su información se vulneraría su derecho humano al debido proceso. Asimismo, cabe señalar que, dentro de un procedimiento, entre otros principios son aplicables los de igualdad y legalidad, lo que también origina que en el supuesto de ser divulgada la información que contiene los citados expedientes a un tercero, contravendría además las normas deontológicas jurídicas, como lo son la justicia, la seguridad jurídica, el bien común y la imparcialidad.-----

**c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información de expedientes que se encuentran en trámite, en los cuales faltan desahogarse etapas judiciales, vulneraría el derecho de los promoventes a un debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia firme; es por ello que en la información contemplada en el expediente mencionado, aún no existe sentencia que haya causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por ello tienen el carácter de reservado. -----

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente judicial en trámite, la sociedad está interesada en que los planteamientos formulados, conserven su sigilo y con ello se garantice su derecho de debido proceso previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 Constitucional.-----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

### RESUELVE

**UNICO.** Se **CONFIRMA** por unanimidad de votos la clasificación como **RESERVADA** de los expedientes 1192/2012, 602/2012, 1175/2012, 158/2015, 521/2015, 658/2015, 1264/2015, 406/2015, 551/2015, 241/2015, 858/2012 y 685/2015 del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil por un periodo de 5



## PODER JUDICIAL

años o hasta en tanto persista la causal de reserva y, por tanto, se NIEGA el acceso a la información solicitada, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución. -----

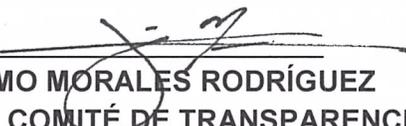
Notifíquese la presente resolución a la solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----



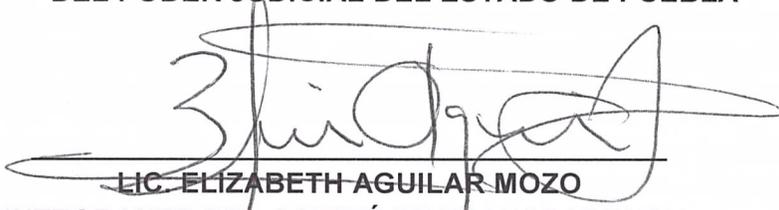
\_\_\_\_\_  
LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL

**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**



\_\_\_\_\_  
LIC. GUILLERMO MORALES RODRÍGUEZ

**INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**



\_\_\_\_\_  
LIC. ELIZABETH AGUILAR MOZO

**INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**